

**Constancia Secretarial.**

Cali, 4 de febrero de 2.020

A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 072

**Radicación** 76001-33-33-016-2017-00166-00  
**Medio de control** Ejecutivo  
**Demandante** Gustavo Adolfo Vásquez Zapata  
**Demandado** PAR – Antonio Nariño y otro.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

**DISPONE:**

A costa de la parte interesada expídase copia de las piezas procesales solicitadas por la apoderada judicial de la entidad demandada

**NOTIFÍQUESE,**

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.  
de fecha \_\_\_\_\_ se  
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 063

PROCESO : 76-001-33-33-016-2018-00237-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : DIANA CRISTINA PIÑERES ESCOBAR Y OTRA  
DEMANDADO : DANIEL HERNANDO ARAGÓN MOSQUERA Y OTROS

ASUNTO: AUTO VINCULA

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Una vez revisado el expediente encuentra el despacho que en el escrito de la demanda, la misma va dirigida contra la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, Daniel Hernando Aragón Mosquera, y los notarios de la Notaria 21 del Circulo de Cali, Holmes Rafael Cardona Montoya y Carmen Llanes Montaña Bolaños, sin embargo la demanda se admitió en contra de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, Daniel Hernando Aragón Mosquera, y la Notaria 21 del Circulo de Cali, por lo que en aras de garantizar el debido proceso se ordenará la vinculación al presente proceso a los señores Holmes Rafael Cardona Montoya y Carmen Llanes Montaña Bolaños.

De igual manera, toda vez que, la oficina de instrumentos públicos no tiene personería jurídica, y dado que la Superintendencia de Notariado y Registro contestó la demanda y designo apoderado, se ordenará su vinculación al presente proceso y se tendrá notificada por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso.

Finalmente, dado que el apoderado de la parte actora no ha allegado constancia de envío de la notificación al demandado señor Daniel Hernando Aragón Mosquera, se requerirá para que la aporte.

En Consecuencia de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCÚLESE** al presente medio de control en calidad de demandado a los señores Holmes Rafael Cardona Montoya y Carmen Llanes Montaña Bolaños, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a los señores Holmes Rafael Cardona Montoya y Carmen Llanes Montaña Bolaños, en la forma y términos indicados en el Art. 200 del CPACA, el cual remite a lo dispuesto en el artículo 291 y 293 del Código General del Proceso.

**TERCERO. VINCÚLESE** al presente medio de control en calidad de demandado a la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. TÉNGASE NOTIFICADO** por conducta concluyente, a la Superintendencia de Notariado y Registro de todas las providencias que se han dictado en el proceso de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado Andrés Camilo Pastás Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.667 y, Tarjeta Profesional No. 227.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos del poder conferido (fol.291).

**SEXTO. REQUERIR** apoderado de la parte actora para que dentro de los 5 días siguientes a la a la notificación por estado de la presente providencia, allegue constancia de envío de la notificación al demandado señor Daniel Hernando Aragón Mosquera.

**SEPTIMO. Notifíquese** por estado esta providencia, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. \_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CONJUEZ

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 106

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00105-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.  
Demandante : Jhon Fredy Muñoz  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial – DESAJ –

**CONJUEZ: RODRIGO JAVIER ROZO**

**Ref. Admite demanda**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 104 Num. 4º, 155 Num. 1º, 156 Num. 2º, 157, 161 Num. 1º, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por Jhon Fredy Muñoz contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DESAJ -

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, **envíese** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

**SEXTO.** El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SEPTIMA. REQUIERASE** a la parte demandada, para que inste al **Comité de Conciliación y Defensa Jurídica** de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO. RECONOCER** personería a la doctora Liliana Gutmann Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.994.037 y Tarjeta Profesional No. 157.472 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado, visible a folio 11 del expediente.

**NOVENO. RECONOCER** personería al doctor Alexander Quintero Penagos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y Tarjeta Profesional No. 173.098 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los fines y términos del memorial sustitución de poder visible a folio 26 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO JAVIER ROZO**  
Conjuez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 045

Radicación : 76001-33-31-016-2019-00163-00  
Medio de Control : Reparación Directa  
Demandante : Daniel Alejandro Gómez Paramo y Otros  
Demandado : Municipio de Santiago de Cali

**Ref: Acepta reforma de la demanda.**

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2.020).

El señor Daniel Alejandro Gómez Paramo y Otros, a través de apoderado judicial interpusieron demanda de Reparación Directa en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Mediante auto fechado 28 de agosto de 2019, se admitió la anterior demanda. No obstante, la parte actora presentó memorial de reforma de la misma, visible a folios 77 y 98 del expediente. Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

*"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*"1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.***

*"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.*

*"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO-** Admitir la reforma de la demanda de Reparación Directa interpuesta por el señor Daniel Alejandro Gómez Paramo y Otros.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
J u e z

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No\_\_ de  
fecha\_\_\_\_\_, se notifica el auto  
que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

## Auto Interlocutorio N° 064

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00006-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: María Elena Solís Velasco  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)  
Asunto: Remite por competencia a la jurisdicción ordinaria laboral

Una vez revisada la demanda, el Despacho abordará el estudio sobre la jurisdicción competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por María Elena Solís Velasco contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), previas las siguientes consideraciones.

## I. ANTECEDENTES.

1.1. La señora María Elena Solís Velasco, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presentó demanda en contra de COLPENSIONES, en la que solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 293089 del 23 de octubre de 2019, que le requirió a la demandante el reintegro de treinta y dos millones novecientos noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos M/Cte. (\$32.992.464) que corresponde al mayor valor pagado por concepto de una pensión de vejez. Así mismo, solicitó que a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la entidad demandada la terminación de todos y cada uno de los procesos administrativos y de cobro que adelante en contra de la señora Solís Velasco.

## II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, así:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)” (Subrayado del Despacho).

2.2. Ahora bien, de la lectura del referido artículo se puede concluir que para que esta jurisdicción sea competente para conocer de este tipo de controversias, la calidad que debe ostentar el sujeto procesal involucrado es la de servidor público. Entonces, no resulta suficiente que quien administre el régimen sea una entidad pública, como en este caso, COLPENSIONES.

2.3. En este caso, una vez revisados los documentos aportados con la demanda, en especial la Resolución N° 022371 del 15 de diciembre de 2006<sup>1</sup>, se observa que el último empleador del señor Ofel Gómez, por cuyo fallecimiento se reconoció la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, fue AGROPESQUERA CUPICA, que no es una entidad pública, razón por la que este proceso debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral.

2.4. En relación con los asuntos que se someten al conocimiento de la jurisdicción laboral, el Código Procesal del Trabajo en su artículo 2º, dispone:

**“Artículo 2º. Competencia general.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)”

2.5. Corolario de lo anterior, este Juzgado debe dar aplicación al precepto contenido en el artículo 168 del CPACA, que prevé:

**“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

2.6. En consecuencia, es procedente declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por María Elena Solís Velasco contra COLPENSIONES y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto).

En mérito de lo expuesto se,

### III. RESUELVE.

<sup>1</sup> “Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida” (Fls. 6-7)

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por María Elena Solís Velasco contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el asunto de la referencia a través de la Oficina de Apoyo Judicial a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)** para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por anotación en el estado N° \_\_\_\_\_  
de fecha \_\_\_\_\_,  
se notifica el auto que antecede. se fija  
a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria